

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00136
DEMANDANTE: NORA MADELVY MONTENEGRO JIMENEZ
DEMANDADO: IPS LIDER SALUD Y ASMET SALUD
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de mayo de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 312

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que la esta contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que si bien en el acápite **“NOTIFICACIONES”** la apoderada de la parte actora manifiesta que “La parte demandada en la dirección que aparece en la página web es la calle 2 N No. 3-75 de Popayán, y como lo requiere el decreto 806 de 2020 se realiza la notificación previa al correo **ASMET SALUD** notificacionesjudiciales@asmetsalud.com y a los testigos en sus correos correspondientes”, no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

1. De los anexos

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

***(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”**
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, la cual es una persona jurídica de derecho privado, siendo entonces deber de la parte actora allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

2. Determinación de la clase de proceso

El numeral 5° del artículo 25 del CPTSS señala que debe indicarse la clase de proceso de que se trate, el cual en materia laboral se clasifica en única, cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de primera instancia, cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso se señala tanto en el poder como en la demanda que el trámite es de ÚNICA INSTANCIA pero la cuantía se establece en un valor superior a 10 salarios mínimos debiendo aclararse dicha situación conforme lo arriba señalado.

4. Especificación de la cuantía

Por su parte, el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, indica que la cuantía debe estimarse cuando sea necesaria para fijar competencia.

En el caso presente, en el acápite “VII SU CUANTIA, CUANDO SU ESTIMACIÓN SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O EL TRÁMITE...”, la apoderada de la parte demandante indica que al proceso le corresponde el trámite de **MENOR CUANTÍA** (...), Es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en una suma de **CUAENTA Y SEIS MILLONES CINTO VEINTICUATRO MIL DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 46.124.117)**”, por tanto, deberán aclararse las mismas a efectos de señalar la competencia para conocer el presente asunto. **Se advierte**, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA**, con la cédula de ciudadanía número 36.757.130

expedida en Pasto - Nariño, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 289.780 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **072** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10** de mayo de 2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00316-00.
DEMANDANTE: NELSON PALECHOR OBANDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 9 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 249

Popayán, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000636523, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias

proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 12.132.604 de Neiva (H), siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000636523** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-05-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**